



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEH-JDC-003/2011

ACTOR: FRANCISCO HÉCTOR
RODRÍGUEZ VÁZQUEZ Y
FRANCISCO RODRIGO
AGUILAR GÓMEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISION NACIONAL DE
ELECCIONES DEL
PARTIDO CONVERGENCIA

**MAGISTRADO
PONENTE:** FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 25 veinticinco de mayo de dos mil once.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado por **FRANCISCO HÉCTOR RODRÍGUEZ VÁZQUEZ Y FRANCISCO RODRIGO AGUILAR GÓMEZ**, en contra del Dictamen de Procedencia del Registro de Candidatos dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Convergencia, en fecha 11 once de mayo de 2011 dos mil once, y:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- En fecha 20 veinte de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual Francisco Héctor Rodríguez Vázquez y Francisco Rodrigo Aguilar Gómez interponen Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO: Con fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso, por cuestión de turno y mediante oficio TEEH-P-035/2011 el presente Juicio fue asignado a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García.

TERCERO: El día 24 veinticuatro de mayo del 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor dentro del presente juicio dictó auto de radicación donde ordenó formar expediente, admitir las pruebas aportadas en los términos en que fueron ofrecidas, abrir y cerrar periodo de instrucción y se procedió a formular proyecto de resolución, mismo que se dicta en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en los artículos: 41 fracción VI y 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política Federal; 24, fracción IV y 99, inciso C, párrafo III, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN.- En el caso en concreto, se encuentra acreditada con las copias simples de las credenciales de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral a favor de Francisco Héctor Rodríguez Vázquez y Francisco Rodrigo Aguilar Gómez de folios 0813042302505 y 0000019760151, respectivamente; y toda vez que aducen cuestiones que presuntamente violan sus derechos político

electorales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, de la Constitución Local y 14, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer por los ciudadanos, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que, el estudio de las mismas es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, en la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”*

Al analizar las constancias de autos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción V, de la Ley Estatal de Medios, el cual dispone:

“Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

*...
V.- Que no se hayan agotado las **instancias previas establecidas por la Ley**, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
...”*

El artículo 12, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 12.- Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

...
III.- Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos de la presente Ley; o
...”

Para un mejor entendimiento del presente Juicio, es menester efectuar los siguientes apuntes;

1.- La expresión “instancias previas establecidas por la Ley” utilizada por el citado precepto, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino que es admisible que se dispongan los medios de impugnación intrapartidistas en los estatutos de los partidos, comprendiendo así todos aquellos mecanismos procesales que se deben cumplir o agotar previamente a la interposición de la vía jurisdiccional.

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial, se advierte que los actores señalan actos que forman parte del proceso de selección interna de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Ordinario de 2011, realizado por el Partido Convergencia, a través de su Comisión Nacional de Elecciones, por tanto, el acto de que se duelen se encuentra regulado por las normas que rigen la vida de dicho partido, mismo que debe ser impugnado ante las instancias intrapartidistas.

2.- Por la interacción al interior de los partidos políticos, es posible que resulten violados los derechos político electorales de sus militantes o simpatizantes.

Razón por la cual, los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad y con el afán de garantizar, al máximo posible, su capacidad auto-organizativa, deben establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, “*prima facie*” (primera

instancia), de sus conflictos jurídicos internos, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.

Sin embargo, la obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga de estos últimos de emplear tales instancias antes de acudir a la instancia jurisdiccional.

3.- El artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de definitividad, al establecer que los ciudadanos tienen la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, para que puedan acudir a la jurisdicción del Tribunal de la materia por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentren afiliados.

La definitividad de los actos o resoluciones implica que si existen otras instancias para resolver las pretensiones de la parte interesada deberán ser agotadas previamente para poder accionar la vía recursiva electoral jurisdiccional; circunstancia que se explica y justifica si se toma en consideración que los medios de impugnación en materia electoral por su propia naturaleza deben conocer en dicha jurisdicción especializada cuando ya no exista otra vía para resolver el conflicto.

Ahora bien, no obra en autos prueba alguna que acredite que se haya interpuesto algún medio de defensa intrapartidista en contra del dictamen que hoy se ataca, no obstante que correspondía a los actores acreditar tal extremo, por lo que no queda demostrado que haya promovido medio de defensa en los plazos y ante las autoridades que prevé el Reglamento de Elecciones del Partido Convergencia en vigor.

Tal criterio encuentra sustento, “*mutatis mutandis*” en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, en la Tercera y Cuarta Época, identificable con la clave 05/2005 y 09/2008, respectivamente, cuyos rubros y contenido se transcriben a continuación:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios,** independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.”

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA. De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia,

cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.—Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.—7 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Enrique Figueroa Avila.

Nota: La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

4.- Los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en el sistema legislativo electoral y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.

Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Más aún, concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

En esta tesitura, al existir un medio de defensa contemplado en los artículos: 64 de los Estatutos vigentes; 62 al 69 del Reglamento de Elecciones, ambos del Partido Convergencia y toda vez que éstos son idóneos para modificar, revocar o nulificar la resolución que se impugna, los actores debieron promoverlo previamente a la interposición del presente Juicio de Protección, para colmar las instancias previas establecidas en las reglas partidistas y así agotar la cadena impugnativa.

No pasa inadvertida para este Tribunal Electoral, la Jurisprudencia 09/2007, S3ELJ 04/2003, de rubro *“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”*. La cual establece cuándo no es exigible el agotar las instancias previas, sin embargo a criterio de este órgano jurisdiccional no se colman tales supuestos, toda vez que los actores no justifican plenamente la necesidad urgente de la protección de sus derechos político electorales, ante una inmediata merma o pérdida.

En base a todo lo anterior, este Órgano Colegiado, estima que el presente asunto debe **SOBRESEERSE**, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 12, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no cumplirse con el principio de definitividad, toda vez que, los militantes Francisco Héctor Rodríguez Vázquez y Francisco Rodrigo Aguilar Gómez, antes de promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, debieron cumplir con la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, en los términos apuntados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 5, 9, 11 fracción V, 12, fracción III, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 30, 58 fracción II, 64, 68, 69 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando III de la presente resolución, se decreta EL SOBRESERIMIENTO del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Francisco Héctor Rodríguez Vázquez y Francisco Rodrigo Aguilar Gómez; con las consecuencias legales inherentes al caso.

TERCERO. Notifíquese a Francisco Héctor Rodríguez Vázquez y Francisco Rodrigo Aguilar Gómez, mediante Cedula fijada en los Estrados de este Tribunal Electoral, en términos del artículo 30, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo Cesar González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el

tercero de los mencionados, quienes actúan con el Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.